Resolución de Alcaldía Nº 069-2024-MDPN/A

Pueblo Nuevo, 07 de marzo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO;

VISTOS:

El documento descargos de fecha 04 de abril de 2023 presentado por la señora ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA; así como el Informe Legal Nº 410-2024-MDPN/GAJ/LGFP de fecha 28 de diciembre de 2023 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante la LPAG-, en su artículo 3º establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir, entre otros, con los requisitos de competencia, motivación y procedimiento regular. En ese sentido, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; asimismo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, según el artículo 10º de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) Los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el artículo 11 º de la LPAG, prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; a su vez, dicha resolución dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, según el artículo 202º de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; asimismo, el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; dicho acto resolutivo de inicio debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar.

Que, bajo el Expediente Administrativo N° 2571-2021, ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA invoca ser incorporada en PLANILLAS COMO TRABAJADORA PARA LABORES PERMANENTES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 24041, ASÍ COMO

DISPONGA EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES, por haber desempeñado como jefe de la Unidad de Agua Potable;

Que, la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, durante el año fiscal 2022, por lo que, al emitirse LA RESOLUCIÓN, se contravino la citada normativa en materia presupuestal.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 117-2022-MDPN/A de fecha 03 de mayo de 2022, en adelante LA RESOLUCIÓN, el Alcalde en funciones para el periodo de gestión 2019-2022 resolvió: "DECLARAR con eficacia anticipada a partir del 01 de abril de 2022, a la trabajadora ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA, identificada con DNI N° 44983056, asignándole el cargo vacante y presupuestado de Jefe de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, que fue declarado APTO para su ingreso vía contrato indeterminado según lo prescrito en su CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO N° 01-2022/MDPN Excepcionalmente, en el régimen labora del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, acogido al marco legal de la Ley N° 24041, a la en mérito a lo expuesto en la presente y recaudos presentes en el expediente"; sin embargo, es de anotar que la resolución carece de sustento con Informe Legal y Presupuestal pertinente;

Que, el precepto fundamental de acceso a la carrera publica en sus diferentes modalidades o regímenes de contratación se encuentra definido por el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual determina que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; por su parte el artículo 9º de la ley precitada determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; Por tanto es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por Decreto Legislativo N° 1337, señala que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación, quedan prohibidas de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza.

Que, de acuerdo con las Concusiones del Informe Técnico N° 1273-2022-SERVIR-GPGSC, define: "3.1 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos. 3.2 De acuerdo con el artículo 9 de la LMEP, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita. 3.3 Si bien el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 establece que las modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la LMEP y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1023, normas de mayor jerarquía y posteriores que establecen que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante concurso público de méritos transparente. 3.4 Para que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276

pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley Nº 24041, debe cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2.15 del presente informe", entre otros: que debe ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276.

Que, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones vigente se determina que el puesto de Jefe de Agua Potable y Alcantarillado cuenta con un perfil específico el cual es que el profesional que se desempeñe en dicho cargo debe contar con: a) [Titulo] Profesional Técnico o Universitario afines a Administración, b) Experiencia de 01 año en administración pública; y, c) Capacitación en agua y saneamiento; y de la revisión a su legajo de personal se evidencia que la solicitante no cuenta con los requisitos consignados en los citados literales, pues no cuenta con título profesional o técnico afín a administración, no cuenta con un año de servicios en administración pública, pues desde su ingreso el 01 de abril de 2022 al 03 de mayo de 2022 solo hay un mes con 2 días; y, tampoco cuenta con capacitación especializada en asuntos de agua o saneamiento, que lo pueda habilitar para el ejercicio en el cargo al cual solicitó su acceso a nombramiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 112 – 2023-MDPN/A de fecha 28 de marzo del 2023, , se resuelve INICIAR, el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Resolución de Alcaldía N° 117-2022 de fecha 03 de mayo del 2022, por haberse contraviniendo normas administrativas, constitucionales, laborales y presupuestales, en agravio de la Municipalidad de Pueblo Nuevo del circunscripción de Chepén y se le deja a a salvo el derecho de ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA; para que en caso de verse afectado su interés, se sirva a presentar lo pertinente a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de la circunscripción de la Provincia de Chepén, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, resolución.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 112 – 2023-MDPN/A de fecha 28 de marzo del 2023, se le notificó a la administrada y el día 04 de abril del 2023, absolvió su descargo precisa lo siguientes puntos:

1.- Que, mediante Solicitud de fecha 21.DIC.2021 signado con el Exp. Administrativo N° 2571-2021 peticioné el Reconocimiento de la condición de Servidora Municipal Contratada a plazo indeterminado como Asistente Administrativa en la Subgerencia de Contabilidad, precisando que su pedido no tenía como objetivo su incorporación como servidora pública a la carrera administrativa, sino que sea contratada en la plaza que venía laborando en forma permanente, ello en mérito de haber cumplido los requisitos exigidos en el Art. 1° de la Ley N° 24041.

2.- Que, en efecto con la Resolución de Alcaldía N° 117-2022-MDPN/A de fecha 03.MAY.2022 el Alcalde amparó su pedido en tanto que venía laborando por más de un año en la Entidad Municipal, asignándome un cargo vacante y presupuestado de Jefe de Agua Potable y Alcantarillado, firmando a dichos efectos un Contrato Indeterminado.

Respecto al primer punto de su descargo es menester precisa que el artículo IV inciso I del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece los Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo,

los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El hecho, que ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA, solicitó el Reconocimiento de la condición de Servidora Municipal Contratada a plazo indeterminado como Asistente Administrativa en la Subgerencia de Contabilidad, y que su pedido no tenía como objetivo su incorporación como servidora pública a la carrera administrativa, sino que sea contratada en la plaza que venía laborando en forma permanente, ello en mérito de haber cumplido los requisitos exigidos en el Art. 1° de la Ley N° 24041; conlleva a verificar que la cuestionada Resolución de Alcaldía N° 117 – 2022-MDPN/A de fecha 03 de mayo del 2022 a efectuado un pronunciamiento administrativo extra petita; más aún se la cuestionada resolución no tiene informe previo ni legal, ni presupuestario; lo que conllevó a trasgredir normas reglamentarias tales como: el párrafo segundo del numeral 1.15 del artículo IV. del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444; que señala: "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legitimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito decida apartarse de ellos".

Asimismo, el numeral 198.2 del artículo 198° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede"; y finalmente el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 del T.U.O de la Ley N°27444.- Falta de motivación; de lo que se concluye la existencia de vicios administrativos que causan la nulidad de pleno derecho por contravención a las normas reglamentarias que configura el inciso 1) del artículo 10° de la ley antes acotada; siendo esto así la Resolución Alcaldía N° 117-2022-MDPN/A de fecha 03.MAY.2022 ha sido emitida en contravención a las normas reglamentarias; lo que inexorablemente conlleva a su nulidad de pleno derecho no pudiendo esta entidad pretender enmendar dichos vicios administrativos alegando un deber de oficialidad toda vez que ésta solo puede acontecer en la necesidad de satisfacer un interés público inherente, y no de carácter privado.

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213 del TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la señora ROXANA MARILIN CAMPOS UIRBINA, en sus descargos, no ha logrado desvirtuar la incorporación cono servidora lo hizo mediante concurso público y abierto, conforme lo percibe la Ley 28175, en su art. 5°; no ha desvirtuado que él, puesto de Jefe de Agua Potable y Alcantarillado, cuente con un perfil, que ella haya cumplido como son: a) Profesional Técnico o Universitario a fin a la administración. Experiencia de un año en la administración y a capacitación en agua y saneamiento; no ha desvirtuado que estaba expresamente prohibido, por La Ley No 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en subcapítulo, III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 que establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el

Sector Público por servicios personales y el nombramiento, durante el año fiscal 2022, por lo que, al emitirse LA RESOLUCIÓN, se contravino la citada normativa en materia presupuestal.

Que, por esos motivos se debe de establecer según el artículo 202° de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público en el presente caso a pesar de estar prohibido por ley, la Ley No 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en subcapítulo, III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 que establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, durante el año fiscal 2022, se ha emitido el Acto Resolutivo con Resolución de Alcaldía N° 117-2022-MDPN/A de fecha 03 de mayo de 2022, en adelante LA RESOLUCIÓN, el Alcalde en funciones para el periodo de gestión 2019-2022 resolvió: "DECLARAR con eficacia anticipada a partir del 01 de abril de 2022, a la trabajadora ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA, identificada con DNI N° 44983056, asignándole el cargo vacante y presupuestado de Jefe de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, que fue declarado APTO para su ingreso vía contrato indeterminado según lo prescrito en su CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO N° 01-2022/MDPN Excepcionalmente, en el régimen labora del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, acogido al marco legal de la Ley N° 24041, a la en mérito a lo expuesto en la presente y recaudos presentes en el expediente"; sin embargo, es de anotar que la resolución carece de sustento con Informe Legal y Presupuestal pertinente.

Que, en base a lo expuesto es que mediante Informe Nº 0410-2023-MDPN/GAJ/LGF, el Asesor Jurídico de la MDPN **OPINA** que se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 117-2020 – MDPN/A de fecha 03 de mayo del 2022, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas, constitucionales, laborales, presupuestales y por atentar contra el orden público; en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo. Asimismo **DECLARAR** la insubsistencia del vínculo laboral establecido en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía Nº 117-2022-MDPN/A de fecha 21 de noviembre de 2022, entre la Municipalidad Distrital de Pueblo y ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA y en base a las consideraciones antes expuestas, en agravio de la Municipalidad, por haberse realizado el nombramiento en forma ilegal. De igual manera se debe **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades; y **REMITIR**, los actuados a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalué el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en el presente informe legal. Por lo que se debe **NOTIFICAR** a **ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA** a fin de que, tomen conocimiento de lo resuelto y ejecuten las acciones pertinentes a Gerencia Municipal, Gerencia de Talento y Desarrollo Humano, Gerencia de Asesoría Jurídica y áreas pertinentes; hágase publicación de la presente resolución, en la página web de la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Informática.

Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por el numeral. 17. del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, Ley N° 31419 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 117-2022 – MDPN/A de fecha 03 de mayo del 2022, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas, constitucionales, laborales, presupuestales y por atentar contra el orden público; en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la insubsistencia del vínculo laboral establecido en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía Nº 117-2022-MDPN/A de fecha 03 de mayo del 2022, entre la Municipalidad Distrital de Pueblo y ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA y en base a las consideraciones antes expuestas, en agravio de la Municipalidad, por haberse realizado el nombramiento en forma ilegal.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a ROXANA MARILYN CAMPOS URBINA a fin de que, tomen conocimiento de lo resuelto y a Gerencia Municipal, Subgerencia de Talento Humano y Gerencia de Asesoría Jurídica y áreas pertinentes para que ejecuten las acciones pertinentes; asimismo hágase publicación de la presente resolución, en la página web de la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Informática.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, los actuados a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalué el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en el presente informe legal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
José Ruperto Suing Barrueto
ALCALDE